



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 46

Fecha (dd/mm/aaaa): 6/10/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 33 000 2016 01055 01	Ejecutivo	RAFAEL ANTONIO APONTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decreta acumulación	05/10/2021		
68001 33 33 006 2017 00553 00	Reparación Directa	ALIRIO PEREZ CARDENAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado de conclusión	05/10/2021		
68001 33 33 006 2019 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS LOZANO ALVAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento a la DTF	05/10/2021		
68001 33 33 006 2021 00131 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA EUGENIA GALVAN MORENO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto admite demanda	05/10/2021		
68001 33 33 006 2021 00158 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAIAS DIAZ GONZALEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	05/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS Exp. 680012333000-2016-01055-01 acumulado 680013333008-2019-00400-00

Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: RAFAEL ANTONIO APONTE CARVAJAL
identificado con cédula de ciudadanía No.
13.819.592
jrodriguez275@unab.edu.co
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES con NIT
900.336.004-7
marisolacevedo1990@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la acumulación del proceso ejecutivo con radicado No. 680013333016-2019-00400-00, el cual fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga con auto del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) -PDF 17 del expediente digital-, al proceso que cursa en este Despacho Judicial radicado bajo el N° 680012333000-2016-01055-01.

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012, la acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo código.

A su turno, el artículo 464 ibidem, preceptúa:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. (...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que, conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, la posibilidad de acumulación de procesos se funda en los principios de celeridad y economía procesal y tiene como finalidad garantizar la eficiencia en la administración de justicia, dotar de seguridad jurídica las providencias judiciales, evitar decisiones contradictorias frente a asuntos iguales, reducir gastos procesales, y, en general, lograr una justicia pronta, cumplida y eficaz¹, procede el Despacho a

¹ Consejo de Estado. Auto del 18 de mayo de 2020. Exp. 2020-01205

analizar cada una de las reglas contenidas en la normatividad aplicable, a efectos de determinar si es procedente la acumulación del proceso radicado No. 680013333016-2019-00400-00, el cual fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, al adelantado por este Despacho bajo el radicado No. 680012333000-2016-01055-01, en quien recae competencia para dicho estudio de acumulación de procesos, teniendo en cuenta que el proceso más antiguo que se adelanta corresponde a éste último (art. 149 del C.G.P).

1. Del trámite adelantado en cada uno de los procesos ejecutivos objeto de estudio.

a. Proceso Rad. 680012333000-2016-01055-01: Dentro de las actuaciones surtidas se destacan en primera medida, el auto que libró mandamiento de pago proferido el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Administrativo de Santander con ponencia de la Dra. Francly del Pilar Pinilla Pedraza², providencia notificada al ejecutado el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)³. Posteriormente, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se rechazó de plano las excepciones propuestas y se ordenó a seguir adelante con la ejecución⁴. El dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó la remisión del expediente por competencia en atención al factor cuantía⁵, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial, quien obedeció y cumplió lo ordenado por el Superior en auto del 18 de noviembre de 2019, avocó conocimiento y decretó medida cautelar con auto del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)⁶.

El quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) este Despacho aprobó la liquidación de crédito elaborada por la contadora liquidadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga⁷. Mediante auto del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), se resolvió la solicitud de adición y aclaración del auto antes señalado⁸ y, finalmente, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó a las entidades bancarias la constitución de depósito judicial⁹; procediendo la Secretaría del Despacho a la elaboración y envío de los Oficios Nos. 153 y 154, dirigidos a los Bancos Bancolombia -PDF 31 Exp. Digital- y Davivienda -PDF 32 Exp. Digital-, respectivamente.

b. Proceso 680013333016-2019-00400-00: El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, libró mandamiento de pago con auto del diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹⁰, providencia debidamente notificada al ejecutado el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), según la constancia de notificación que obra al PDF 09 del expediente digital -2019-00400-00-. Con auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se adicionó la orden de mandamiento de pago¹¹, fecha en la que igualmente se decretó la medida cautelar¹², consistente en el embargo y secuestros de los dineros de la ejecutada. Por último, mediante auto del once (11) mayo dos mil veintiuno (2021), se ordenó la remisión del

² Pág. 117 a 121 PDF 01 del expediente digital

³ Pág 124 y 126 PDF 01 del expediente digital

⁴ Pág. 158 a 161 PDF 01 del expediente digital

⁵ Pág. 240 a 241 PDF 01 del expediente digital

⁶ Pág. 70 a 72 PDF 02 del expediente digital

⁷ PDF 05 del expediente digital

⁸ PDF 08 del expediente digital.

⁹ PDF 12 del expediente digital

¹⁰ PDF 05 Cuaderno Principal del expediente digital – 2019-00400-00

¹¹ PDF 11 Cuaderno Principal del expediente digital – 2019-00400-00

¹² PDF 03 Cuaderno Medidas Cautelares expediente digital – 2019-00400-00

expediente a este despacho judicial para decidir el trámite de acumulación de procesos¹³.

2. De la verificación de cumplimiento de los requisitos de la acumulación de procesos.

De conformidad con lo previamente señalado, y al amparo del artículo 464 del CGP, procede el Despacho a analizar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acumulación de procesos en el caso sub lite:

	2016-01055-01	2019-00400-00
Demandante común	Rafael Antonio Aponte Carvajal	
Demandado común	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones	
Medio de control	Ejecutivo	
Título ejecutivo	<p>-Sentencia proferida el 7 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Santander con ponencia de la Dra. Francly del Pilar Pinilla Pedraza dentro del proceso Rad. 68001233300020130117200.</p> <p>-Resolución GNR 45705 del 11 de febrero de 2016, proferida por Colpensiones.</p>	
Pretensiones	<p>1. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$84.265.497, equivalente a la diferencia a favor del pensionado entre el capital adeudado al 29 de febrero de 2016 y el cancelado mediante la Resolución GNR 45705 del 11 de febrero de 2016.</p> <p>2. Se libre mandamiento de pago por la suma de \$54.552.197, por concepto de intereses moratorios causados a la fecha de la demanda y los que resulten dentro del proceso hasta que se realice el pago total de la obligación.</p> <p>3. Se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.546.978,46, correspondiente a las costas de primera instancia.</p> <p>4. Por las sumas que se causen durante este trámite, liquidadas e indexadas en la forma ordenada en la sentencia, además de los perjuicios moratorios.</p> <p>5. Se condene en costas a la parte ejecutada.</p>	<p>1. Se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, y se ordene a la autoridad administrativa accionada expedir el acto administrativo por medio del cual se reliquide la asignación pensional del poderdante en los términos establecidos en la sentencia proferida el 07 de octubre de 2014 al interior del proceso tramitado bajo el radicado 6800123330002013-01172-00.</p> <p>2. Se libre mandamiento de pago por obligación de pagar sumas dinerarias, a favor del señor Rafael Antonio Aponte Carvajal y en contra de Colpensiones, por los conceptos:</p> <p>a. Por la suma de \$44.748.749, valor correspondiente a los incrementos sobre la mesada pensional, liquidados del 01 de marzo de 2016 al 31 de julio de 2019, diferencia aritmética derivada de lo ordenado en la sentencia judicial y lo reconocido por la entidad en Resolución GNR 45705 del 11 de febrero de 2016, descontando las sumas por las que se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo radicado 2016-01055-00.</p>

¹³ PDF 17 Cuaderno Principal del expediente digital -2019-00400-00

		<p>b. Por las sumas que se sigan causando a favor del ejecutante durante el trámite, liquidadas desde el 1° de julio de 2019 y hasta cuando se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, con los respectivos incrementos legales.</p> <p>c. Por las sumas de \$24.943.397, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre las sumas adeudadas desde el 01 marzo de 2016 al 31 de julio de 2019, y los que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.</p> <p>3. Que se condene en costas a la autoridad administrativa ejecutada.</p>
Que se pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado	Decreto de embargo y retención respecto de dineros, títulos valores, depósitos o cualquier otro instrumento financiero que tenga las entidades financieras a nombre de Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.	
Oportunidad	<p>Ambos procesos se encuentran en trámite, en tanto no se han dado por terminados.</p> <p>2016-01055-01: Auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la constitución de depósito judicial.</p> <p>2019-00400-00: Auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se adicionó la orden de mandamiento de pago</p>	
Se adelanten ante jueces de igual especialidad	Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga	Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

De lo anterior, se observa que, los procesos que aquí se estudian corresponden al medio de control ejecutivo, adelantados en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con cuyo ejercicio se pretende el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible contenida en el mismo título ejecutivo - *Sentencia proferida el 07 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Santander con ponencia de la Dra. Francy del Pilar Pinilla Pedraza dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho radicado 2013-01172-00 y el Acto administrativo contenido en la Resolución GNR 45705 del 11/02/2016 mediante el cual la entidad demandada da cumplimiento parcial a la orden judicial*-. Así mismo, en ambos procesos se persiguen los mismos bienes de la entidad demandada.

Adicionalmente, frente a la oportunidad procesal para la acumulación de procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 464 del CGP señala que no procede en los eventos que en cualquiera de los procesos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo 463 ibidem, norma según la cual, “*aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa (...)*”; por lo que, en la medida en que ambos procesos se encuentran en trámite y en ninguno de los dos se ha fijado diligencia de remate ni han terminado dichos procesos, se tiene por oportuna la acumulación.

Valga la pena mencionar que, ambos procesos se adelantan ante jueces de la misma especialidad -Juzgados Administrativos-.

Por lo anterior, y por encontrarse cumplidos los presupuestos de que trata el artículo 464 del CGP, así como en virtud de los principios de economía procesal y eficacia, este Despacho decretará la acumulación de los procesos mencionados, disponiendo la acumulación del proceso Rad. 2019-00400-00 al más antiguo, esto es, el proceso adelantado ante este despacho judicial radicado bajo el No. 2016-01055-01.

Finalmente, en lo que respecta del trámite a impartir, de conformidad con el numeral 4º del artículo 464 del CGP, se ordenará tramitar los procesos acumulados, conforme lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 463 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

- Primero:** **Se decreta** la acumulación del proceso ejecutivo identificado bajo el radicado No. 680013333016-**2019-00400**-00 al proceso ejecutivo que se tramita en este Despacho Judicial bajo el N° 680012333000-**2016-01055**-01, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **Se avoca el conocimiento** del proceso ejecutivo radicado No. 680013333016-2019-00400-00, cuyo trámite se adelantará hasta que se encuentre en el mismo estado del proceso N° 680012333000-**2016-01055**-01, momento para el cual se tramitarán en forma conjunta, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 464 del CGP.
- Tercero.** **Comunicar** al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga la presente decisión, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.
- Cuarto:** **Se acepta** la sustitución de poder realizada por la Abog. María Fabiola Aponte Carvajal y, en consecuencia, se **reconoce personería para actuar** al Abg. Javier Orlando Rodríguez Aponte, portador de la T.P. 322.325 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la p. ejecutante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra en PDF 27 del expediente digital.
- Quinto.** Por Secretaría efectúese las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, y ejecutoriada esta decisión, impártase el trámite de ley.
- Sexto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales:

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4de2e1112a87a78604d5baf7ed4dda8f6a8eb8535bd31499772992785a37cae

Documento generado en 05/10/2021 02:34:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 68001-3333-006-2019-00099-00

Demandante: LUIS CARLOS LOZANO ÁLVAREZ
guacharo440@hotmail.com
carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

Min. Público: procjudadm101@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo al estudio de las excepciones formuladas por la entidad demandada¹ (PDF. 01, fls. 76 y ss. del Exp. digital), conforme al trámite y/o procedimiento regulado en los artículos 175, parágrafo 2º inciso 4º y 182A del CPACA, modificados y añadidos por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, este Despacho estima pertinente **REQUERIR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF) para que, dentro del término máximo e improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, y bajo los apremios legales por desacato a orden judicial, con destino a este proceso **CERTIFIQUE** la fecha de notificación al señor LUIS CARLOS LOZANO ALVAREZ, directamente o por intermedio de su apoderado judicial, de la **Resolución No. 113 del 15 de agosto de 2018**, “por medio del cual se resuelve recurso de apelación de la resolución 2018-893 del 19 de julio de 2018, comparendo número 18507747 en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Luis Carlos Lozano Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.717.479 expedida en Bucaramanga (Santander), conductor del vehículo de placa GAB-06D” (Cfr. Fls. 45-56 del Exp. digital). La DTTF deberá aportar copia de los documentos o medios de prueba que sirvan de soporte a la información certificada.

Así mismo, por advertirse que, según fuere afirmado en el libelo introductorio de la demanda, se adelantó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativo y según lo afirmado por la entidad demandada

¹ Especialmente de la excepción de caducidad, visible a folio 76 del Exp. digital.

EH

como fundamento de la excepción de caducidad propuesta, dicho trámite fue promovido el día 21 de diciembre de 2018, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva aportar la constancia de agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial, conforme se anunció en el escrito de demanda, en tanto la misma no obra en el expediente.

Finalmente, se informa a las partes que, vencido el término concedido o atendidos los requerimientos respectivos, Secretaria ingresará al Despacho el proceso para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd38b70880a02c5ad1ee69c7ea2a2e35490ab7c7e1158f3be576fe517064

bbde

Documento generado en 05/10/2021 02:34:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00158-00

Demandante: ISAIAS DÍAZ GONZÁLEZ identificado con la C.C
No. 13.891.485
Correo electrónico:
joaoalexisgarcia@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA – DTF-
Correo electrónico:
notificaciones@transito.floridablanca.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. SE ADMITE LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibídem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Aportar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4°).

- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

Cuarto. **RECONOCER** personería al ab. **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, portador de la T.P. No. 284.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido obrante en el documento PDF 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f3fd08661f308990d963f9af898413340ff545e1e4311b3173030c5589e701

Documento generado en 05/10/2021 02:35:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS Exp. 680012333000-2016-01055-01 acumulado 680013333008-2019-00400-00

Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: RAFAEL ANTONIO APONTE CARVAJAL
identificado con cédula de ciudadanía No.
13.819.592
jrodriguez275@unab.edu.co
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES con NIT
900.336.004-7
marisolacevedo1990@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la acumulación del proceso ejecutivo con radicado No. 680013333016-2019-00400-00, el cual fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga con auto del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) -PDF 17 del expediente digital-, al proceso que cursa en este Despacho Judicial radicado bajo el N° 680012333000-2016-01055-01.

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012, la acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo código.

A su turno, el artículo 464 ibidem, preceptúa:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. (...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que, conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, la posibilidad de acumulación de procesos se funda en los principios de celeridad y economía procesal y tiene como finalidad garantizar la eficiencia en la administración de justicia, dotar de seguridad jurídica las providencias judiciales, evitar decisiones contradictorias frente a asuntos iguales, reducir gastos procesales, y, en general, lograr una justicia pronta, cumplida y eficaz¹, procede el Despacho a

¹ Consejo de Estado. Auto del 18 de mayo de 2020. Exp. 2020-01205

analizar cada una de las reglas contenidas en la normatividad aplicable, a efectos de determinar si es procedente la acumulación del proceso radicado No. 680013333016-2019-00400-00, el cual fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, al adelantado por este Despacho bajo el radicado No. 680012333000-2016-01055-01, en quien recae competencia para dicho estudio de acumulación de procesos, teniendo en cuenta que el proceso más antiguo que se adelanta corresponde a éste último (art. 149 del C.G.P).

1. Del trámite adelantado en cada uno de los procesos ejecutivos objeto de estudio.

a. Proceso Rad. 680012333000-2016-01055-01: Dentro de las actuaciones surtidas se destacan en primera medida, el auto que libró mandamiento de pago proferido el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Administrativo de Santander con ponencia de la Dra. Francly del Pilar Pinilla Pedraza², providencia notificada al ejecutado el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)³. Posteriormente, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se rechazó de plano las excepciones propuestas y se ordenó a seguir adelante con la ejecución⁴. El dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó la remisión del expediente por competencia en atención al factor cuantía⁵, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial, quien obedeció y cumplió lo ordenado por el Superior en auto del 18 de noviembre de 2019, avocó conocimiento y decretó medida cautelar con auto del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)⁶.

El quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) este Despacho aprobó la liquidación de crédito elaborada por la contadora liquidadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga⁷. Mediante auto del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), se resolvió la solicitud de adición y aclaración del auto antes señalado⁸ y, finalmente, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó a las entidades bancarias la constitución de depósito judicial⁹; procediendo la Secretaría del Despacho a la elaboración y envío de los Oficios Nos. 153 y 154, dirigidos a los Bancos Bancolombia -PDF 31 Exp. Digital- y Davivienda -PDF 32 Exp. Digital-, respectivamente.

b. Proceso 680013333016-2019-00400-00: El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, libró mandamiento de pago con auto del diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹⁰, providencia debidamente notificada al ejecutado el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), según la constancia de notificación que obra al PDF 09 del expediente digital -2019-00400-00-. Con auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se adicionó la orden de mandamiento de pago¹¹, fecha en la que igualmente se decretó la medida cautelar¹², consistente en el embargo y secuestros de los dineros de la ejecutada. Por último, mediante auto del once (11) mayo dos mil veintiuno (2021), se ordenó la remisión del

² Pág. 117 a 121 PDF 01 del expediente digital

³ Pág 124 y 126 PDF 01 del expediente digital

⁴ Pág. 158 a 161 PDF 01 del expediente digital

⁵ Pág. 240 a 241 PDF 01 del expediente digital

⁶ Pág. 70 a 72 PDF 02 del expediente digital

⁷ PDF 05 del expediente digital

⁸ PDF 08 del expediente digital.

⁹ PDF 12 del expediente digital

¹⁰ PDF 05 Cuaderno Principal del expediente digital – 2019-00400-00

¹¹ PDF 11 Cuaderno Principal del expediente digital – 2019-00400-00

¹² PDF 03 Cuaderno Medidas Cautelares expediente digital – 2019-00400-00

expediente a este despacho judicial para decidir el trámite de acumulación de procesos¹³.

2. De la verificación de cumplimiento de los requisitos de la acumulación de procesos.

De conformidad con lo previamente señalado, y al amparo del artículo 464 del CGP, procede el Despacho a analizar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acumulación de procesos en el caso sub lite:

	2016-01055-01	2019-00400-00
Demandante común	Rafael Antonio Aponte Carvajal	
Demandado común	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones	
Medio de control	Ejecutivo	
Título ejecutivo	<p>-Sentencia proferida el 7 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Santander con ponencia de la Dra. Francy del Pilar Pinilla Pedraza dentro del proceso Rad. 68001233300020130117200.</p> <p>-Resolución GNR 45705 del 11 de febrero de 2016, proferida por Colpensiones.</p>	
Pretensiones	<p>1. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$84.265.497, equivalente a la diferencia a favor del pensionado entre el capital adeudado al 29 de febrero de 2016 y el cancelado mediante la Resolución GNR 45705 del 11 de febrero de 2016.</p> <p>2. Se libre mandamiento de pago por la suma de \$54.552.197, por concepto de intereses moratorios causados a la fecha de la demanda y los que resulten dentro del proceso hasta que se realice el pago total de la obligación.</p> <p>3. Se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.546.978,46, correspondiente a las costas de primera instancia.</p> <p>4. Por las sumas que se causen durante este trámite, liquidadas e indexadas en la forma ordenada en la sentencia, además de los perjuicios moratorios.</p> <p>5. Se condene en costas a la parte ejecutada.</p>	<p>1. Se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, y se ordene a la autoridad administrativa accionada expedir el acto administrativo por medio del cual se reliquide la asignación pensional del poderdante en los términos establecidos en la sentencia proferida el 07 de octubre de 2014 al interior del proceso tramitado bajo el radicado 6800123330002013-01172-00.</p> <p>2. Se libre mandamiento de pago por obligación de pagar sumas dinerarias, a favor del señor Rafael Antonio Aponte Carvajal y en contra de Colpensiones, por los conceptos:</p> <p>a. Por la suma de \$44.748.749, valor correspondiente a los incrementos sobre la mesada pensional, liquidados del 01 de marzo de 2016 al 31 de julio de 2019, diferencia aritmética derivada de lo ordenado en la sentencia judicial y lo reconocido por la entidad en Resolución GNR 45705 del 11 de febrero de 2016, descontando las sumas por las que se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo radicado 2016-01055-00.</p>

¹³ PDF 17 Cuaderno Principal del expediente digital -2019-00400-00

		<p>b. Por las sumas que se sigan causando a favor del ejecutante durante el trámite, liquidadas desde el 1° de julio de 2019 y hasta cuando se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, con los respectivos incrementos legales.</p> <p>c. Por las sumas de \$24.943.397, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre las sumas adeudadas desde el 01 marzo de 2016 al 31 de julio de 2019, y los que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.</p> <p>3. Que se condene en costas a la autoridad administrativa ejecutada.</p>
Que se pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado	Decreto de embargo y retención respecto de dineros, títulos valores, depósitos o cualquier otro instrumento financiero que tenga las entidades financieras a nombre de Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.	
Oportunidad	<p>Ambos procesos se encuentran en trámite, en tanto no se han dado por terminados.</p> <p>2016-01055-01: Auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la constitución de depósito judicial.</p> <p>2019-00400-00: Auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se adicionó la orden de mandamiento de pago</p>	
Se adelanten ante jueces de igual especialidad	Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga	Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

De lo anterior, se observa que, los procesos que aquí se estudian corresponden al medio de control ejecutivo, adelantados en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con cuyo ejercicio se pretende el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible contenida en el mismo título ejecutivo - *Sentencia proferida el 07 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Santander con ponencia de la Dra. Francly del Pilar Pinilla Pedraza dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho radicado 2013-01172-00 y el Acto administrativo contenido en la Resolución GNR 45705 del 11/02/2016 mediante el cual la entidad demandada da cumplimiento parcial a la orden judicial*-. Así mismo, en ambos procesos se persiguen los mismos bienes de la entidad demandada.

Adicionalmente, frente a la oportunidad procesal para la acumulación de procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 464 del CGP señala que no procede en los eventos que en cualquiera de los procesos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo 463 ibidem, norma según la cual, “*aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa (...)*”; por lo que, en la medida en que ambos procesos se encuentran en trámite y en ninguno de los dos se ha fijado diligencia de remate ni han terminado dichos procesos, se tiene por oportuna la acumulación.

Valga la pena mencionar que, ambos procesos se adelantan ante jueces de la misma especialidad -Juzgados Administrativos-.

Por lo anterior, y por encontrarse cumplidos los presupuestos de que trata el artículo 464 del CGP, así como en virtud de los principios de economía procesal y eficacia, este Despacho decretará la acumulación de los procesos mencionados, disponiendo la acumulación del proceso Rad. 2019-00400-00 al más antiguo, esto es, el proceso adelantado ante este despacho judicial radicado bajo el No. 2016-01055-01.

Finalmente, en lo que respecta del trámite a impartir, de conformidad con el numeral 4º del artículo 464 del CGP, se ordenará tramitar los procesos acumulados, conforme lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 463 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

- Primero:** **Se decreta** la acumulación del proceso ejecutivo identificado bajo el radicado No. 680013333016-**2019-00400**-00 al proceso ejecutivo que se tramita en este Despacho Judicial bajo el N° 680012333000-**2016-01055**-01, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **Se avoca el conocimiento** del proceso ejecutivo radicado No. 680013333016-2019-00400-00, cuyo trámite se adelantará hasta que se encuentre en el mismo estado del proceso N° 680012333000-**2016-01055**-01, momento para el cual se tramitarán en forma conjunta, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 464 del CGP.
- Tercero.** **Comunicar** al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga la presente decisión, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.
- Cuarto:** **Se acepta** la sustitución de poder realizada por la Abog. María Fabiola Aponte Carvajal y, en consecuencia, se **reconoce personería para actuar** al Abg. Javier Orlando Rodríguez Aponte, portador de la T.P. 322.325 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la p. ejecutante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra en PDF 27 del expediente digital.
- Quinto.** Por Secretaría efectúese las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, y ejecutoriada esta decisión, impártase el trámite de ley.
- Sexto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales:

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4de2e1112a87a78604d5baf7ed4dda8f6a8eb8535bd31499772992785a37cae

Documento generado en 05/10/2021 02:34:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00131-00

Demandante: MARTHA EUGENIA GALVÁN MORENO, con
cédula de ciudadanía No. 63.318.928
ricardobarroso27@yahoo.com

Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Min.Público: procjudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda¹ y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 - que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. SE ADMITE LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial

¹ PDF 8 del Expediente Digital.

No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Aportar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4°).
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos

dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial. Auto Admisorio de la demanda. Exp: 68001333006-2021-00131-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fec7917c886db8053884f20e288684d7c9a4d0228113ad6fd6b9c1b1123bd04

Documento generado en 05/10/2021 02:35:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>